CORPORINOQUIA

Expediente. N° 200.32.7.24.131

AUTO 200-6-24-1373 **FECHA** 21 AGO 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Control y calidad remite mediante memorando N° 500.24-0387 de fecha 24 de mayo de 2024, concepto técnico N° 500.8.2.23-1618 del 06 de diciembre de 2023, en relación al control y seguimiento de los permisos otorgados a la Empresa de Servicios Públicos de Villanueva ESPAVI S.A, identificada con el Nit 900.262.261-4, para la prospección y exploración de aguas subterráneas, con la finalidad de construir la planta de tratamiento de agua potable en la vereda Banquetas, jurisdicción del municipio de Villanueva, en el Departamento de Casanare, en las coordenadas geográficas Norte 4° 38´53,40 Este 72°55´4.54 por el término de 1 año, autorizado mediante Resolución N° 500.41.14.1607 visto en expediente Ambiental N° 500.11.14-015.

Que mediante auto N° 500.6.18.1334 de fecha de 24 de abril de 2018, ésta Corporación a través de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental emite acto administrativo que revoca numeral 2 y 3 del artículo primero del Auto N° 500.57.17.4468 del 4 de diciembre de 2017, que efectúa requerimientos, a la Empresa de Servicios Públicos de Villanueva ESPAVI S.A, identificada con el Nit 900.262.261-4, en los siguientes términos: *"Deberá tramitar la concesión de aguas subterráneas conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1.(...)* y el numeral tercero que establece *"deberá presentar el programa de uso eficiente y ahorro de agua (PUEAA), (...).*

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA realizó visita de inspección técnica de seguimiento y control el día 05 de octubre de 2023, con el fin de verificar el cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante Resolución N° 500.41.14.1607 de fecha 28 de octubre de 2014 y requerida mediante auto N° 500.6.18-2526 del 22 de agosto de 2019.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que el día 05 de octubre de 2023, esta Autoridad Ambiental a través de personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica de seguimiento y control en las coordenadas geográficas Norte 4° 38´53.40 Este 72°55´4.54, con ocasión a los permisos concedidos a la Empresa de Servicios Públicos de Villanueva ESPAVI S.A, identificada con el Nit 900.262.261-4, para la prospección y exploración de aguas subterráneas, con la finalidad de construir la planta de tratamiento de agua potable en la vereda Banquetas, jurisdicción del municipio de Villanueva, Departamento de Casanare, otorgada mediante Resolución N° 500.41.14.1607 de fecha 28 de octubre de 2014, notificada el día 22 de enero de 2015, por el término de un (1) año.

AUTO 200-6-24-1373 **FECHA** 21 AGO 2024

Como resultado de la visita se emitió Concepto Técnico N° 500.8.2.23-1618 del 06 de diciembre de 2023, del cual se extraen los siguientes apartes relevantes;

"[...]
5. CONCEPTO TÉCNICO DE VERIFICACION AMBIENTAL

Una vez realizada la visita de Control y Seguimiento de conformidad con lo especificado en el Auto N° 500.6.21-3029 del 29 de diciembre del 2021, por medio del cual CORPORINOQUIA, ejecutó visita el día 05 de octubre del 2023 al acueducto de la vereda Banquetas, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y las obligaciones de carácter técnico ambiental establecidas por esta Corporación, además determinar el uso de los recursos naturales y el estado actual de los mismos; así como, la respectiva verificación de la información contenida en el Expediente N° 500.11.14-015 en donde se evidenció lo siguiente:

Durante la visita de campo se evidenció un pozo profundo que se compone por una tubería de revestimiento de 6" y 2" de impulsión, adicionalmente se adecuó un sello sanitario en cemento cuyas dimensiones son 92cm x 99cm, para evitar la contaminación directa del acuífero; cabe resaltar que, dicho pozo solo se pone en funcionamiento cuando hacen mantenimiento para que la estructura no se deteriore, toda vez que la empresa de servicios públicos no ha tramitado ante esta entidad la respectiva concesión de aguas subterráneas; cabe resaltar que, actualmente la población de la vereda se abastece de aljibes.

En el lugar también, se evidencia un cuarto eléctrico para el funcionamiento del sistema de tratamiento modular, que está conformado por una torre de aireación de 5 bandejas, un agitador de mezcla rápida, dosificadores de cloro, un floculador y un sedimentador, para darle el respectivo tratamiento al agua que ingresa por medio del sistema de bombeo que se realiza en el pozo y luego es almacenada en el tanque elevado en concreto reforzado, dichas estructuras se encuentran en buenas condiciones.

La funcionaria acompañante de la visita técnica, informó que actualmente se están realizando qué actividades de limpieza y mantenimiento de dicho acueducto, así mismo, recopilando la información necesaria para tramitar la respectiva Concesión de Aguas Subterráneas para ponerlo y abastecer a la comunidad de la vereda Banquetas Bajo.

De acuerdo a lo anterior, el Municipio de Villanueva debe dar cumplimiento al artículo 5 de la ley 142 de 1994, el cual establece que el municipio debe asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio".

De conformidad con lo expresado anteriormente y teniendo en cuenta la revisión del Expediente 500.11.14-015, se determinó que el municipio de Villanueva Casanare identificado con NIT 892.099.475-7, debe dar cumplimiento de manera INMEDIATA a los siguientes requerimientos:

1. Tramitar la respectiva concesión de aguas subterráneas, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015, el cual estipula que "Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia."

2. Presentar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 del 6 de junio de 1997. No obstante, dada la modificación de la normatividad ambiental respecto al PUEAA, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 1090 de 2018 que reglamenta la citada Ley y la estructura.

Es de aclarar que el cumplimiento de los requerimientos solicitados al municipio de Villanueva-Casanare, no la exime de dar continuidad a la entrega oportuna de los mismos, así como de la demás documentación solicitada, entre otras obligaciones estipuladas en los actos administrativos emitidos por parte de esta Corporación a la empresa ya citada y que reposan en Expediente 500.11.14-015.

6 CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010; acogido por el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Título 10, Sección 2, Artículo 2.2.10.1.2.1 donde se

determina los criterios ambientales y a través de la Resolución No. 2086 del 2010 por medio de la cual se adoptó la Metodología para la Tasación de Multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, adicionalmente de acuerdo a la visita de Control y Seguimiento efectuada el 05 de octubre del 2023; se ha determinado que el municipio de Villanueva identificado con Nit 892.099.475-7 ha incumplido con las obligaciones establecidas en los diferentes Actos Administrativos emitidos por CORPORINOQUIA, tal y como se relaciona a continuación:

• Realizar el aprovechamiento del recurso hídrico sin tramitar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA la Concesión de Aguas Subterráneas incumpliendo con el Artículo 2.2.3.2.16.13., del Decreto 1076 de 2015.

• Por no contar con el Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua (PUEAA) tal y como lo dispone la Ley 373 del 6 de junio de 1997... "(...)"

[...]"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información contenida en el Concepto Técnico N° 500.8.2.23-1618 del 06 de diciembre de 2023, determina como presunto infractor al Municipio de Villanueva, identificado con Nit 892.099.475-7 y según componente jurídico se vincula a la Empresa de Servicios Públicos de Villanueva ESPAVI S.A, identificada con el Nit 900.262.261-4.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"**Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, en su artículo 1° modificada por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificada por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, modificada por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas

contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

IV. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que la investigación surge del control y seguimiento al expediente ambiental N° 500.11.14-015, derivado de los permisos concedidos para la prospección y exploración de aguas subterráneas, con la finalidad de construir la planta de tratamiento de agua potable en la vereda Banquetas, jurisdicción del municipio de Villanueva, en el Departamento de Casanare, en las coordenadas geográficas Norte 4° 38'53.40 Este 72°55'4.54, autorizado mediante Resolución N° 500.41.14.1607 de fecha 28 de octubre de 2014, por el término de un (1) año, decisión notificada el 22 de enero de 2015.

Que de conformidad con la visita técnica realizada el 05 de octubre de 2023 y la verificación documental, plasmada en el Concepto Técnico N° 500.8.2.23-1618 del 06 de diciembre de 2023, se logró identificar como presunto infractor al "Municipio de Villanueva, Identificado con Nit 892.099.475-7, toda vez que:

"[...]

"(...) ha incumplido con las obligaciones establecidas en los diferentes Actos Administrativos emitidos por CORPORINOQUIA, tal y como se relaciona a continuación:

- *Realizar el aprovechamiento del recurso hídrico sin tramitar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA la Concesión de Aguas Subterráneas incumpliendo con el Artículo 2.2.3.2.16.13, del Decreto 1076 de 2015.*
- *Por no contar con el Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua (PUEAA) tal y como lo dispone la Ley 373 del 6 de junio de 1997... "(...)"*

[...]"

Que no obstante lo anterior esta Autoridad Ambiental, vincula a la Empresa de Servicios Públicos de Villanueva ESPAVI S.A, identificada con el Nit 900.262.261-4, por ser el operador encargado de la prestar del servicio y estos deben velar por el cumplimiento estricto de las normas ambientales vigentes, para la prestación de eficiente de los servicios públicos domiciliarios, en cumplimiento al principio de coordinación administrativa entre las autoridades.

Que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental y/o el incumplimiento de obligaciones ambientales contenidas en Actos Administrativos a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente

haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

En efecto, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 indica que las Corporaciones Autónomas Ambientales se encuentran plenamente facultadas para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por consiguiente, se acogerá como insumo probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.23-1618 del 06 de diciembre de 2023, que contiene los hallazgos detectados en campo y conforme a la visita de inspección ocular y documental efectuada por esa entidad en ejercicio de su potestad, vigilancia y control establecida en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables...(...) que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos(...)"*, plasmado en el expediente ambiental N° 500.11.14-015, se identificó que no ha tramitado solicitud de concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas y teniendo en cuenta la competencia que tienen los municipios frente a sus habitantes, en la prestación de servicios públicos de manera eficiente, se considera pertinente la apertura de la investigación sancionatoria ambiental en contra del Municipio de Villanueva, identificado con Nit 892.099.475-7, del mismo modo se tiene la corresponsabilidad del operador encargado de la prestar del servicio, quien debe velar por el cumplimiento estricto de las normas ambientales vigentes, en ese sentido se vincula a la Empresa de Servicios Públicos de Villanueva ESPAVI S.A, identificada con el Nit 900.262.261-4, así las cosas se estaría frente a un incumplimiento de conformidad con lo estatuido en el Artículo 2.2.3.2.16.13 del decreto 1076 de 2015, entre otros; tal y como se evidencia en los documentos en mención y que reposa en el expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.131; este quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y SS de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación administrativa de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

CORPORINOQUIA

Expediente. N° 200.32.7.24.131

AUTO 200-6-24-1373 **FECHA** 21 AGO 2024

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Villanueva, identificado con Nit 892.099.475-7 y a la Empresa de Servicios Públicos de Villanueva ESPAVI S.A, identificada con el Nit 900.262.261-4; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Acoger como insumo probatorio el concepto Técnico N° 500.8.2.23-1618 del 06 de diciembre de 2023; documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.131 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al Municipio de Villanueva, identificado con Nit 892.099.475-7 a través de su representante legal o a quien haga sus veces y la Empresa de Servicios Públicos de Villanueva ESPAVI S.A, identificada con el Nit 900.262.261-4 a través de su representante legal o a quien haga sus veces; conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la presunta infractora podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: *Heidy Yovaira Pulido Guerrero / Abogada SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-318 del 20/06/2024*
Proyectó: *Jesbleidy Páez Barrera/ Abogada SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-260 del 22/04/2024*